

Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo número al rubro se indica, instaurado en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, por irregularidades presuntamente cometidas como ex Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10 y 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 36, numerales 1 y 3, 37 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

- 1.- Con oficio número **IEPC/OIC/014/2024** de fecha 19 de enero de 2024, la Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control, remitió a la Autoridad Substanciadora, el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el expediente de investigación número **IEPC/OIC/AI/008/2023**, de cuyo contenido se advierte presumible irregularidad de carácter administrativo atribuible a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** presuntamente cometidas como ex Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa.
- 2.- Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión, en contra de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, registrando el expediente con el número **IEPC/OIC/PRA/001/2024**.
- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emitió el oficio citatorio número **IEPC/OIC/021/2024**, dirigido a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro; mismo que le fue notificado a la presunta responsable el día dos de febrero de dos mil veinticuatro, y a las partes en el procedimiento como lo es la Autoridad Investigadora; se les notificó el mismo día.
- 4.- Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las doce horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la incomparecencia de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, así como la falta de justificación para su inasistencia;

asimismo, se asentó la manifestación de los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial.

5.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, emitió acuerdo en el que se determinó la admisión, preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa. Así mismo se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en virtud de tratarse de pruebas documentales que no requerían preparación.

6.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, en términos del artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual ninguna de las partes expresó alegato alguno.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Resolutora, declaró el cierre de instrucción del expediente número **IEPC/OIC/PRA/001/2024**, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 8 y 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 96, 97, fracción XVIII, 390 numeral 1 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como los artículos 36, numerales 1 y 3, 37 numeral 1, fracción XV y numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. toda vez que, la falta administrativa materia del presente procedimiento se hace consistir en el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, misma que fue calificada como **no grave** en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa suscrito por la Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control.

II.- La calidad de servidor público de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, quien al momento de los hechos imputados se consideraba ex Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se acredita con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del nombramiento como consejera electoral del Consejo Municipal Electoral de Durango, de la ex servidora pública **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, de fecha 21 de diciembre de 2021.
- b) Oficio número **IEPC/DA/331/2023** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Ing. Gerardo Abel Guzmán Madrid, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración remite el escrito



por medio del cual informa la fecha de ingreso y egreso de la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**.

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, contenidas en el oficio citatorio para la audiencia inicial número IEPC/OIC/021/2024, se hicieron consistir en lo siguiente:

*“En efecto, los elementos probatorios que obran en el sumario ponen de relieve que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, probablemente incurrió en la falta administrativa a que se refiere el segundo de los preceptos legales citados, al haber omitido la presentación en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, a que se refieren los artículos 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*

*“la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, en su actuar como servidora pública del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues presuntamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que expresan lo siguiente:*

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: ...

De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...”

En tal virtud, la conducta atribuida a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** consiste en que omitió presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dicha conducta se ubica en la causa de responsabilidad administrativa prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades.

Las disposiciones invocadas, son del siguiente tenor:

Ley General de Responsabilidades

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se desprende la obligación de las personas servidoras públicas de presentar ante esta Contraloría General, la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.

En estos términos y bajo la condición jurídica antes señalada, se atribuye a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

IV.- En virtud de la incomparecencia injustificada de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, a la audiencia de inicio a pesar de haber sido legal y debidamente notificada, tal y como se acredita con la cedula de notificación de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, y acuse de recibo del oficio citatorio número **IEPC/OIC/021/2024**, documentos en los que aparece la firma estampada del puño y letra de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** quien atendió personalmente la diligencia en virtud del citatorio dejado el día anterior en el domicilio de la sujeta a procedimiento para hacer contar su notificación y emplazamiento, documentos que se encuentran debidamente agregados a los autos del expediente que hoy se resuelve, no existen argumentos de defensa, ni pruebas ofrecidas por la parte imputada, en relación con los hechos controvertido que analizar a efecto de determinar lo que a derecho corresponda.

V.- En virtud de lo anterior, únicamente serán valoradas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria y que se trata de las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuse de recibido del oficio número **IEPC/OIC/054/2023**, de fecha 10 de marzo del 2023, por medio del cual se le requiere a la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de conclusión. Documento contenido en una foja.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el original de la cedula de notificación personal hecha a la servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO**



CABRAL, por medio de la cual se le notifica el oficio **IEPC/OIC/054/2023**, de fecha 10 de marzo del 2023. Documento contenido en una foja.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el oficio **IEPC/DA/331/2023** de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Ing. Gerardo Abel Guzmán Madrid, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, remite a esta autoridad la siguiente documentación:

- Copia certificada del nombramiento como Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, de fecha 21 de diciembre de 2021.
- Copia simple del comprobante de domicilio proporcionado por la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**.
- Escrito por medio del cual informa la fecha de ingreso y egreso de la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**.

Documento contenido en cuatro fojas.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en todas las constancias que integran el expediente de investigación **IEPC/OIC/AI/008/2023**. Documento contenido en catorce fojas.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en el original del acta de búsqueda de declaraciones presentadas por la ex servidora pública **MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**. Documento contenido en dos fojas.

Por lo que corresponde al valor probatorio que se les otorga, se puntualiza que dichos documentos tiene el carácter de documentos públicos y auténticos, en términos de lo establecido por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades; 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; 327 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y 370 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en el legal ejercicio de sus funciones, lo que se robustece con la tesis que a continuación se transcribe.

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.

Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás.

Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 08 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1809; No. de Registro: 295.536; Quinta Época; Instancia: Primera Sala, Materia: Penal.

Así pues, las documentales citadas cuentan con valor probatorio pleno, en lo que no hayan sido redargüidos de falsedad, con base en el anterior criterio de la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades,



atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las cuales resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción para acreditar que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** concluyó el cargo de Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir del día quince de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, al realizarse el hecho generador de esta obligación, de conformidad con las normas aplicables citadas, **la C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, debió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, esto es, tenía que dar cumplimiento a la obligación en el periodo comprendido del **quince de septiembre al día quince de noviembre de dos mil veintidós**. No obstante, de autos se advierte que la presentó el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En apoyo a lo anterior se transcribe, en lo que interesa lo estipulado por el artículo 198 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango:

“ARTÍCULO 198. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; y ...”

Así mismo, lo establecido en el artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango:

“Artículo 327.- Son documentos públicos:

I...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; ...”

De igual forma se transcribe, lo contenido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado:

“Artículo 370.- Documento auténtico. - salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.”

VI.- Así pues, la certificación de la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, dentro del plazo establecido en la ley de la materia, el acuse de recibido del oficio número IEPC/OIC/054/2023, de fecha 10 de marzo del 2023, por medio del cual se le



requiere a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** la presentación de su declaración patrimonial y de intereses de conclusión, requerimiento a que se refiere el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tener valor probatorio pleno por las consideración anteriormente vertidas, acreditan fehacientemente que existió la omisión de presentar la declaración patrimonial y de intereses a la que se encuentra obligada la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, como lo señala el artículo 33 de la ley en cita; de igual forma, el acuse de recibo y la cedula de notificación mediante el cual se citó a la audiencia inicial del presente procedimiento, hacen prueba plena de que fue citada para otorgarle su derecho de audiencia, salvaguardando el principio de inocencia y de legalidad en el debido proceso, por lo que, la inasistencia sin causa justificada, como así se estableció en el acta formulada con motivo del desahogo de la audiencia inicial, acredita su falta de interés en argumentar en su favor, así como de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar su dicho, luego entonces, queda acreditado con los elementos de prueba que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, que la **C. MARÍA DE JESUS ROMO CABRAL**, concluyó su encargo como Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día quince de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el término para presentar su declaración patrimonial y de intereses de sesenta días naturales feneció el día quince de noviembre de dos mil veintidós, y a pesar del requerimiento hecho mediante el oficio número IEPC/OIC/181/2023, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la omisión continuó hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, cuando la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, según se establece en el acta circunstanciada que se instrumentó por la autoridad investigadora de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, de la búsqueda de declaraciones presentadas por la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** en la plataforma denominada *DeclaraDuarango*, presentó su declaración patrimonial y de intereses de conclusión, con lo que da cumplimiento a dicha obligación de manera extemporánea, por lo que, deberá tomarse en cuenta al momento de resolver sobre la sanción, su cambio de situación jurídica de incumplimiento a cumplimiento extemporáneo.

VII.- De conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** sí se encontraba obligada a presentar su declaración conclusión patrimonial el día quince de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, no cumplió con ello, ya que la presentó, como ya se dijo, hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, en forma extemporánea. Por ello, se concluye que dicho actuar constituye la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tal virtud, debe declararse que se encuentra acreditada la falta prevista en los artículos 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los numerales 7, fracción 1, 32 y 33 de la Ley General mencionada, únicamente respecto de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión.

VIII.- Ahora bien, la Secretaría de la Función Pública, a través de su Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, mediante el oficio No. SRCI/URACS/322/149/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, estableció un criterio orientador de apoyo a; los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, en la aplicación del principio "pro persona" en la substanciación del procedimiento de responsabilidades por omisión en la presentación de Declaración Patrimonial y de Intereses considerados en las fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por lo anterior, para la substanciación del procedimiento disciplinario a que se refiere el último párrafo del artículo 33 de la LGRA, debe observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 111 de la referida Ley General.

Por otro lado, el propio criterio establece que, en el caso de que el sujeto obligado presentara su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en los 30 días naturales que se le señalan para hacerlo, conforme al requerimiento que se hace en términos de la primera parte del párrafo quinto del artículo 33 de la LGRA o hasta la audiencia dentro del procedimiento disciplinario, entonces se podría aplicar el beneficio de abstención previsto en el artículo 77 de la LGRA, siempre y cuando también se surtieran los elementos que esta disposición prevé.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas **no** graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán abstenerse de imponer la sanción** que corresponda siempre que el servidor público:*

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(énfasis añadido)

En primer lugar, que la persona servidora pública imputada no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave.

Al respecto, de las constancias en autos y principalmente del contenido del Informe de presenta responsabilidad emitido por la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control, se advierte que no existe inscripción de que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, con lo que se actualiza la primera hipótesis señalada en el artículo 77 antes citado.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que la persona servidora pública no haya actuado de forma dolosa y en autos no existen elementos para afirmar que actuó con dolo.

Por tanto, en el presente caso, se actualizan los supuestos descritos en las fracciones I y II que antecede. No obstante, se considera que no se actualiza el supuesto contenido en el criterio orientador de apoyo a; los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado, en la aplicación del principio "pro persona" en la substanciación del procedimiento de responsabilidades por omisión en la presentación de Declaración Patrimonial y de Intereses considerados en las fracciones I, II y III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la declaración de conclusión no la presentó en forma espontánea, hasta la audiencia dentro del procedimiento disciplinario, sino que fue presentada hasta el día cuatro de marzo

de dos mil veinticuatro, es decir dentro del término para presentar alegatos en el presente procedimiento disciplinario.

En ese aspecto, debe precisarse que aun cuando la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, presentó su declaración patrimonial de conclusión el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, lo procedente es considerarla como extemporánea, pero sin la posibilidad de abstención de imponer sanción, dado que lo hizo con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial del presente procedimiento disciplinario, requisito que establece el criterio emitido por la Secretaría de la Función Pública, a través de su Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones. Sin que se omita manifestar que debe resaltarse la intención de la persona servidora pública de cumplir con esa obligación, circunstancia que, en todo caso, debe tomarse en consideración al momento de individualizar la sanción que corresponda imponer.

IX.- En virtud de que se acreditó que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, es responsable administrativamente, de la conducta que se le imputó como irregular, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I, II y III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a continuación se transcribe:

***Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En ese orden de ideas se establece lo siguiente:

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, en lo que respecta al nivel jerárquico de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, se precisa que es de nivel mando medio, debido a que se desempeñaba como Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en cuanto a **los antecedentes**, es de señalar que consta en el expediente que se resuelve que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL** cuenta con los conocimientos necesarios para la ejecución de los servicios para los que fue contratada, por lo que se considera una persona con la capacidad necesaria para conocer con precisión sus facultades y obligaciones, así como el alcance de su conducta y apta para desempeñar la función pública que se le confió; **la antigüedad en el servicio**, se advierte que es de aproximadamente dos años, de ahí que se reitera que la servidora pública es capaz de evitar incurrir

en las conductas generadoras de responsabilidad administrativa que se analizaron en la presente resolución.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, en cuanto al elemento que nos ocupa, se precisa que las irregularidades administrativas en que incurrió la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, se traducen en el incumplimiento de la sujeta a procedimiento a sus obligaciones como servidora pública, toda vez que, incurrió en actos que implicaron una transgresión a lo estipulado por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto a que no salvaguardó el principio de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que, en el desempeño de su cargo, no se ajustó a las obligaciones previstas en el artículo y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por la omisión de presentación en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, a que se refieren los artículos 32, 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como quedó establecido en los considerandos vertidos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como la que aquí se analiza, conforme al artículo 76 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa, se advierte que la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, no ha sido sancionada, por lo que, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

X.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, quien se desempeñó como Consejera Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, así mismo el cambio de situación jurídica de incumplimiento a cumplimiento extemporáneo deberá considerarse para la individualización de la sanción; por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **Amonestación Privada**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Que la suscrita Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, respecto de la imputación formulada en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: **Amonestación Privada**, en términos de la parte in fine del Considerando X de esta determinación.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. a través de rotulón que se fija en los estrados de esta Contraloría General, de conformidad con los artículos 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; de aplicación supletoria por disposición del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; y 37 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, esta a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposiciones artículo 118, en virtud de no haberse señalado domicilio para tal efecto.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**.

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución a la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control en Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para su conocimiento.

SEXTO. - Regístrese en el padrón de Servidores Públicos y particulares sancionados, la sanción administrativa impuesta a la **C. MARÍA DE JESÚS ROMO CABRAL**, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acuerda y firma la C.P. Isolda Del Rosario González Cisneros, Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su calidad de Autoridad Resolutora.



C.P. ISOLDA DEL ROSARIO GONZÁLEZ CISNEROS
CONTRALORA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CALIDAD DE
AUTORIDAD RESOLUTORA.